

11536 RESOLUCION de 7 de mayo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 22 de febrero de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por representantes de los Comités de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

ARTICULO 1.- AMBITO.— Las normas del presente convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la empresa Centro Farmacéutico, S.A., en todos sus centros de trabajo, de las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

ARTICULO 2.- VIGENCIA.— El presente convenio entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1990, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el B.O.E.

ARTICULO 3.- DURACION.— La duración del presente convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1990. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo convenio durante la segunda quincena de Enero de 1991.

ARTICULO 4.- RESCISION.— El presente convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia más que por causas de incumplimiento por cualquiera de las partes. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

ARTICULO 5.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.— Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

ARTICULO 6.- COMPENSACION Y ABSORBIBILIDAD.— Las condiciones establecidas en el presente convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la Empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este convenio.

ARTICULO 7.- RETRIBUCIONES.— El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa a este convenio. La forma de pago se hará en cheque con fecha de cobro del día anterior al último día hábil del mes, entregándolo con antelación a dicha fecha, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la Empresa no lo permita.

La forma de pago también podrá ser por transferencia bancaria, siempre que lo solicite el trabajador y haya mutuo acuerdo.

ARTICULO 8.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

ARTICULO 9.- HORAS EXTRAORDINARIAS.— Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 10.- REVISION SALARIAL.— La revisión salarial tiene su motivación en la variación del IPC durante el año 1990 y estará condicionada al porcentaje de aumento facilitado por el INE respecto del IPC de 1989, según:

a) Si el aumento para 1990 del IPC es igual o inferior al 6,50%, la Empresa satisfará la cantidad resultante de aplicar a cada categoría el 1,421% a la tabla anual del presente Convenio.

b) Si el aumento para 1990 del IPC es superior al 6,5%, será de aplicación el apartado a) más la cantidad resultante de aplicar a los salarios definitivos de 1989 el porcentaje que el IPC de 1990 exceda del 6,5%.

Dicho aumento servirá como base de cálculo para el incremento salarial de 1991.

ARTICULO 11.- COMPENSACION POR DESPLAZAMIENTO.

1.— La compensación por desplazamiento será de 2.550 pesetas mensuales para el personal de jornada partida y de 1.275 pesetas mensuales para personal de jornada continuada.

2.— Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de 5 km. de su centro de trabajo.

3.— Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad, tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento a una distancia mínima de 5 km., también se le abonaría la compensación por desplazamiento.

ARTICULO 12.- JORNADA LABORAL.— La jornada laboral será de 20 horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida y de 1.820 horas anuales, como máximo.

Los horarios de trabajo en cada sucursal se establecerán entre las 7 y las 21,30 horas, informando de los mismos a los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Si durante la vigencia del presente Convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

Excepcionalmente y en días señalados por su festividad local, afectando a una baja de trabajo, cada sucursal y de forma independiente, podrá hacer propuestas de reducción de plantilla en la jornada o de acomodación de horario, sin producir el cierre de la sucursal.

ARTICULO 13.- FIESTAS.— Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la Autoridad Competente señale para cada localidad. El personal afecto a sucursales de la provincia de Valencia disfrutará como festiva la tarde del 18 de marzo, así como 4 horas más de acuerdo con el jefe de la Sucursal; cuando el día 18 de marzo sea sábado o domingo dicho personal se registrá por las condiciones pactadas para las restantes provincias.

El personal afecto a las sucursales de las provincias de Alicante, Castellón y Murcia disfrutará de un día festivo de acuerdo con el jefe de Sucursal. En ningún caso podrá producirse el cierre de la sucursal.

ARTICULO 14.- VACACIONES.— El personal comprendido en este convenio disfrutará de 30 días más los festivos, no domingo, coincidentes en ese período, que se vacarán de acuerdo con el jefe de Sucursal respectivo.

Se estudiarán por la Dirección de la Empresa las propuestas que se formulen a través de los Jefes de Sucursal o Departamento, que deberán considerar las incompatibilidades. Se establecerán en régimen rotatorio, prescindiendo de la antigüedad que se tenga y de la preferencia por hijos en edad escolar. El primer día de vacaciones no será sábado ni fiesta.

ARTICULO 15.- EXCEDENCIAS.— En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 16.- PREMIO AL CESE EN LA EMPRESA POR JUBILACION.— La empresa concederá a aquellos trabajadores con más de 13 años de antigüedad en la Empresa, computados desde su ingreso en la misma que deseen jubilarse voluntariamente un premio con arreglo a la siguiente escala, como mínimo:

Por jubilación voluntaria a los 60 años	13 pagas
" " " " " 61 años	11 " "
" " " " " 62 años	10 " "
" " " " " 63 años	8 " "
" " " " " 64 años	7 " "
" " " " " 65 años	7 " "

Dichas pagas serán calculadas por el importe del salario base más la antigüedad correspondiente, y la Empresa tendrá la facultad de fraccionar el pago del premio en varias entregas con un máximo de 11 meses.

ARTICULO 17.- AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.- El personal proveniente de los Centros Farmacéutico Valenciano, S.A. y Centro Farmacéutico Murciano, S.A. comprendidos en este Convenio percibirán aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono de trienios a partir del uno de enero de 1979, en la cuantía del 5% del salario base vigente pactado en este Convenio.

El personal proveniente de Centro Farmacéutico de Alicante, S.A., comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en tantos cuatrienios como tenga devengados hasta el 31 de diciembre de 1984, al 6% del salario base vigente en cada momento. A partir del 1 de enero de 1985, se abonarán trienios al 5% de la citada base que contarán desde el último cuatrienio.

Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta los límites establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 18.- SERVICIO MILITAR.- El personal comprendido en este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. Los trabajadores que en el momento de su entrada en filas tenga una antigüedad de dos años en la Empresa, percibirán las pagas extraordinarias de junio, septiembre y diciembre. El mismo derecho tendrán los objetores de conciencia que realicen servicio civil, tal y como reconoce la Constitución Española.

ARTICULO 19.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.- En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 18 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

ARTICULO 20.- GRATIFICACION ESPECIAL POR MATRIMONIO.- Se establece una gratificación para aquellos productores/as que contraigan matrimonio, consistente en una paga del salario que perciban.

ARTICULO 21.- PREMIO POR ANTIGÜEDAD.- Se establece un premio a la constancia en el trabajo, consistente en una paga al cumplir 25 años ininterrumpidos en la empresa y otra cada 10 años más de antigüedad.

Así mismo, los trabajadores que causen baja definitiva en la empresa, por enfermedad y no hubiesen cumplido los 60 años, percibirán la parte proporcional de esta paga según los años trabajados.

ARTICULO 22.- POLIZA DE SEGUROS DE ACCIDENTE.- La empresa dotará a todos los trabajadores de un seguro de accidentes para muerte o invalidez permanente por accidente, mientras permanezca de alta en la misma, por un importe de 1.500.000 pesetas.

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resultas del cual se viera privado temporal o indefinidamente del permiso de conducir, tendrá derecho a desempeñar un trabajo que le fije la Dirección de la Empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho, antes de esta situación.

ARTICULO 23.- AYUDA POR FALLECIMIENTO.- En caso de fallecimiento de un empleado en activo con una antigüedad mínima en la empresa de un año, ésta satisfará seis pagas del último salario. La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción así como la parte que pueda corresponder a cada una, será competencia de la Comisión Paritaria del convenio y su fallo será inapelable.

En el caso de que el productor fallecido tenga un familiar de primer grado de consanguinidad, tendrá derecho preferente para cubrir la vacante producida, de no ser amortizada y siempre que fuese idóneo para el puesto en cuestión.

ARTICULO 24.- FORMACION Y PROMOCION EN EL TRABAJO.- El trabajador tendrá derecho a:

A.- El disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse estudios con regularidad para la obtención de un título académico o profesional.

B.- La adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos para la obtención de un título académico o profesional.

La Comisión Paritaria del convenio determinará en cada caso, a la vista del grado de aprovechamiento obtenido, la anulación o prórroga de los permisos concedidos.

ARTICULO 25.- ROPA DE TRABAJO.- La Empresa dotará de un plus de 4.750 pesetas para los trabajadores de almacén, oficinas y reparto, en concepto de vestuario y se hará efectivo a la firma del convenio.

El personal de reparto tendrá opción durante el plazo de un mes a partir de la firma del convenio a elegir entre percibir las 4.750 pesetas señaladas o las prendas de trabajo que a continuación se detallan: Camisa, pantalón y botas anuales y un anorak cada tres años.

ARTICULO 26.- INSTITUCIONALIZACION DE LA SECCION SINDICAL EN LA EMPRESA.- En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto (B.O.E. del 8-8-85).

ARTICULO 27.- HORAS PARA ASAMBLEA DE LOS TRABAJADORES.- Se dispondrá de 12 horas anuales retribuidas para Asambleas de trabajo, previa petición a la Dirección de la Empresa y para tratar temas que afecten al centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas Asambleas no excederán de 30 minutos y dos Asambleas mensuales como máximo.

ARTICULO 28.- COMITE INTERCENTROS.- Para el año 1990 y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, se crea un Comité Intercentros. Este Comité estará formado por once miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal con la siguiente distribución por provincias:

- 1 por Castellón
- 5 por Valencia
- 3 por Alicante
- 2 por Murcia

Sus funciones, que les serán delegadas como único interlocutor válido ante la empresa, serán las que determinan los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes. Se amplía a 20 horas el crédito de horas que establece el apartado e) del artículo 68, para todos y cada uno de los miembros de este comité.

ARTICULO 29.- CUOTA SINDICAL.- La empresa retendrá la cuota sindical, la cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador y se hará efectiva al representante legal en la empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del afectado.

ARTICULO 30.- COMITE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.- Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 31.- COMISION PARITARIA.- Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por 3 representantes de los trabajadores y 3 de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesado y el Delegado de la Sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

ARTICULO 32.- CONTRATO DE SUSTITUCION.- Será de aplicación cuando un trabajador desee jubilarse a los 64 años y la Empresa se acoga a lo dispuesto para este tipo de contrato regulado por el Real Decreto 1.194/85.

ANEXO A

Se bonificará con 190 pesetas mensuales a todo empleado que sea socio de NUSICO o centro comercial de iguales características.

ANEXO B

Con el fin de sufragar los gastos de los distintos Comités, éstos podrán crear fondos que controlarán, para lo cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador la cuota de 50 pesetas o la que cada Comité acuerde, siempre que exista previa petición por escrito del afectado autorizando este descuento.

ANEXO C

Durante la vigencia del Convenio, la comisión paritaria tendrá entre sus competencias la de realizar un estudio sobre el actual sistema de cálculo y retribución de las antigüedades, así como de las posibles nuevas fórmulas que puedan establecerse, con el objetivo de homogeneizar dicho sistema de cálculo y retribución, para todo el personal de la Empresa.

TABLA SALARIAL 1988

	PAGA	ANUAL
DIRECTORES TÉCNICOS Y TITULADOS.....	87.404	1.354.762
JEFE DE PERSONAL, COMPRAS Y ORGANIZACIÓN..	86.321	1.337.975
JEFE SUCURSAL.....	85.677	1.327.993
JEFE ALMACEN.....	79.874	1.238.047
JEFE DEPARTAMENTO.....	77.669	1.203.869
JEFE SECCIÓN ALMACEN.....	74.754	1.158.687
CORREDOR DE PLAZA O VIAJANTE.....	79.874	1.238.047
CROMOMETRADOR.....	79.188	1.227.414
DEPENDIENTE MAYOR.....	73.074	1.132.647
DEPENDIENTE MAYOR DE 25 AÑOS.....	70.795	1.097.322
DEPENDIENTE MAYOR DE 22 AÑOS.....	69.712	1.080.536
AYUDANTE.....	68.329	1.059.099
AUXILIAR MERCANTIL.....	68.329	1.059.099
APRENDIZ 16 a 18 AÑOS.....	41.878	649.109
JEFE ADMINISTRATIVO.....	87.404	1.354.762
JEFE SECCIÓN ADMINISTRATIVA.....	75.525	1.170.637
CONTABLE, CAJERO.....	74.754	1.158.687
OFICIAL ADMINISTRATIVO.....	73.074	1.132.647
AUXILIAR ADMINISTRATIVO MAYOR DE 25 AÑOS..	70.795	1.097.322
AUXILIAR ADMINISTRATIVO MAYOR DE 22 AÑOS..	69.712	1.080.536
ASPIRANTE DE 16 a 18 AÑOS.....	41.878	649.109
JEFE SECCIÓN SERVICIOS.....	74.754	1.158.687
PROFESIONAL DE OFICIO MAYOR DE 25 AÑOS....	70.795	1.097.322
PROFESIONAL DE OFICIO DE 18 a 25 AÑOS.....	69.712	1.080.536
TELEFONISTA.....	70.795	1.097.322
MOZO, COBRADOR, CONSERJE, PORTERO, VIGILANTE, ORDENANZA.....	70.329	1.090.099
LIMPIEZA.....	67.104	1.040.112

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11537 ORDEN de 21 de marzo de 1990 sobre cesión de CNWL a TEREDO en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Río Guadalquivir, K a O».

Visto el contrato suscrito el 1 de octubre de 1989 entre las Sociedades «Cnwl Oil (España), Sociedad Anónima» (CNWL), y «Teredo Oils

Limited» (TEREDO), en cuyas estipulaciones se establece que CNWL cede a TEREDO una participación indivisa del 10 por 100 de la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Río Guadalquivir, K a O»;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el 1 de octubre de 1989 entre las Sociedades CNWL y TEREDO, por el que CNWL cede a TEREDO un 10 por 100 de la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Río Guadalquivir, K a O».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición primera queda de la siguiente forma:

REPSOL: 50 por 100.
CIEPSA: 25 por 100.
CNWL: 15 por 100.
TEREDO: 10 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 3223/1982, de 12 de noviembre, de otorgamiento de los permisos, y de la Orden de 30 de diciembre de 1988 por la que se otorgó la primera prórroga.

Cuarto.—La Sociedad CNWL deberá ajustar y TEREDO constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refieren sus artículos 23 y 24, la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y el Reglamento que la desarrolla, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

11538 RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se modifica la Resolución de fecha 20 de junio de 1988, por la que se homologa cocina mixta marca «Indesit», modelo K7426BI, fabricada por «Indesit, S. p. A.», en None (Italia).

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Hispano Indesit, Sociedad Anónima», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 20 de junio de 1988, por la que se homologa cocina mixta de la marca «Indesit», modelo base K7426BI,

Resultando que la modificación que se pretende consiste en la inclusión de nuevas marcas y modelos en dicha homologación;

Resultando que las modificaciones citadas no suponen variación substancial con respecto al tipo homologado, ni modificación de las características, especificaciones y parámetros aprobados para las marcas y modelos homologados;

Resultando que la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-ART. NON-IA-01 (AD), ha hecho constar como satisfactorio el sistema de control de calidad que «Indesit, S. p. A.», tiene establecido en su fábrica de None (Italia),

Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, 734/1985, de 20 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio.

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 20 de junio de 1988 por la que se homologa cocina mixta, marca «Indesit», modelo K7426BI, con la contraseña de homologación CEH-0121, en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las siguientes:

Información complementaria

El titular de la presente Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.